

## RESOLUCION N° 261

Buenos Aires, 14 JUL 2012

Visto el presente sumario en lo financiero N° 1.036, que tramita en el Expediente N° 100.061/02, dispuesto por Resolución N° 134 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 22 de Julio de 2002 (fs. 233/234), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24144 y N° 24485- y en el Decreto 1311/01, en lo que fuera pertinente, al Banco de la Provincia del Neuquén (ahora Banco Provincia del Neuquén S.A.) -ver fs. 361, subfs. 2/3- y a diversas personas físicas.

I - El Informe N° 381/546 del 15.07.02 (fs. 225/232), que dio sustento al cargo formulado, consistente en:

- Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos, en transgresión a lo prescripto en las Comunicaciones "A" 2525, CONAU 1-212, Anexo, punto II - Disposiciones Generales, acápite 1 -Comité de Auditoría - Integración y funciones; "A" 2529, CONAU 1-214, Anexo II -Metodología para la evaluación del control interno-, punto 3.4 -Controles de tecnología informática y Anexo III -Pruebas sustantivas y "A" 2842, CONAU 1-287, punto 4 -Propuesta de solución de las observaciones de la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos.

A) La nómina de persona jurídica y físicas involucradas en el sumario son: el Banco de la Provincia del Neuquén, Omar Santiago Negretti, Guillermo José Carnelli, Marcos Trinidad Alfonso Perinetti, José Ricardo Cala, Manuel Isaac Enriquez, Oscar Raúl Oliva, José Manuel Oser, Pablo Augusto Prenna, Luis Alberto Manganaro, Rubén Andrian, Néstor Dario Del Campo, Carlos Alberto Sandoval, Juan José Romero y Teresa Lledó.

B) Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados, según da cuenta el Informe N° 381/861/02 (fs. 302/5).

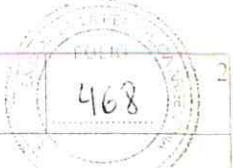
C) El auto del 14.10.04 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 307/9), las notificaciones cursadas (fs. 310 y fs. 313/9), las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 320, subfs. 1/5, fs. 321, fs. 322, subfs. 1/304, fs. 323/30). Los autos de fechas 02.08.07 y 14.07.08 los cuales clausuraron dicho período probatorio y otorgaron un plazo para alegar (fs. 331 y fs. 362, respectivamente) y las notificaciones cursadas (fs. 332/60, fs. 363/81 y fs. 384), y

CONSIDERANDO: I - Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir las distintas facetas de la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

Los hechos configurantes del cargo están referidos a las observaciones correspondientes a la revisión efectuada por la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución, con respecto a la labor de los responsables de la verificación del cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos en el Banco de la Provincia del Neuquén, por el período comprendido entre el 1.07.99 y el 30.06.00.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.
----------	--	--



## **I - METODOLOGIA DE TRABAJO:**

### **a) Relevamientos y pruebas de cumplimiento (fs. 200)**

No quedó constancia del criterio utilizado para determinar el tamaño de las muestras ni el de selección de las pruebas de cumplimiento, efectuados para evaluar los controles definidos por el auditor como mitigantes de los riesgos asociados a los objetivos de control del ciclo Préstamos.

### **b) Pruebas Sustantivas (fs. 200/202)**

1) No quedó documentada la verificación de la suma de los inventarios que respaldaban las operaciones por depósitos.

2) No quedó evidencia de que se hayan circularizado a los deudores pertenecientes a la Cartera Comercial.

3) No quedó evidencia de cuáles fueron los parámetros utilizados para determinar el tamaño de las muestras de operaciones a circularizar de caja de ahorros y plazos fijos de Casa Central y de la Sucursal Zapala, al 30/06/00, como así tampoco el criterio de selección utilizado.

4) No quedó documentado el criterio adoptado para determinar el tamaño de la muestra de operaciones para comprobar el correcto devengamiento de los intereses al 15/06/00 (15 operaciones), como tampoco el criterio de selección elegido.

### **c) Ánalysis de la Cartera Crediticia (fs. 203/208)**

#### Cartera Comercial:

1) Si bien el auditor determinó mediante la aplicación de muestreo estadístico por atributos una muestra de 74 clientes (representativa del 7% de la cartera, al 30/09/99) con el objeto de realizar la revisión de la adecuada clasificación de los deudores, el análisis de 37 de esos clientes se efectuó con posterioridad. Al respecto, se ha señalado que siendo el análisis de la clasificación de la cartera comercial de la entidad uno de los aspectos más importantes a evaluar, el alcance de revisión logrado por el auditor durante el ejercicio bajo análisis no fue acorde con el riesgo involucrado (alcance del trabajo: 48,5% de los saldos al 30/09/99).

2) Para la muestra revisada el auditor determinó 29 clientes con deficiencias en la integración de sus legajos y 15 clientes para los que se debían constituir previsiones adicionales en función de la normativa vigente en la materia. Estas cifras superan ampliamente el error esperado definido por el auditor al momento de determinar el tamaño de la muestra (5%, o sea 4 casos) sin ampliar el tamaño de la misma, tanto para concluir válidamente sobre el universo sujeto a análisis como para emitir un informe rechazando la hipótesis planteada.

3) Los clientes Moño Azul S.A.C.I.A., Copeleo Ltda., C.N. Sapag S.A., Risco Bayos S.A., Seifert Alicia, Lumber S.R.L., Sanandres Rivas, Semiuci S.R.L., El Viejo Montañé S.R.L., San Gerónimo y Petrogas S.A. no contaban con premisas para la confección de los flujos de fondos presentados que permitieran concluir sobre la razonabilidad de las proyecciones efectuadas, no obstante lo cual el auditor no realizó procedimientos adicionales para evaluar la capacidad de repago.

futura de los mismos, dado que tal evaluación es primordial en el análisis de la cartera comercial, siendo fundamental para ello el análisis del flujo de fondos de los clientes.

4) En los casos especificados en el cuadro siguiente, la opinión del auditor acerca de la razonabilidad del flujo de fondos no fue consistente con la clasificación otorgada al cliente.

CLIENTES	CLASIFICACION SEGÚN AUDITOR	FLUJO DE FONDOS
MARIO CERVI S.A.	2	Ajustada capacidad de repago
ECOR S.A.	1	Falta concordancia entre ventas reales y proyectadas.
LEOMAN S.R.L.	3	Poca capacidad de repago en el corto plazo.
COPELCO S.R.L.	2	No presenta capacidad de repago en el corto plazo
SEMIUCI S.R.L.	2	No consistente
EDUARDO ORTIZ	2	Capacidad de pago ajustada

Adicionalmente, en el caso del cliente Mario Cervi S.A., el legajo crediticio presentaba balances desactualizados.

5) No quedó documentado el análisis de la adecuada instrumentación de los créditos acordados a los clientes pertenecientes al sector público, cuyo saldo al 30 de junio de 2000, ascendía a \$ 21.740 miles.

#### Cartera de Consumo:

1) El auditor aplicó muestreo estadístico por atributos para la determinación de la muestra destinada a la evaluación de la adecuada clasificación y previsionamiento de los deudores de esta cartera, para detectar refinanciaciones no declaradas como tales por la entidad, aunque dicha técnica no permite extrapolar las conclusiones obtenidas al total del universo.

2) No quedó evidencia del fundamento utilizado para establecer el tamaño de las muestras indicadas en el punto anterior, lo que determinó una confianza del 90%, un error tolerable del 5% y un error esperado del 2%, cabiendo mencionar que si bien el auditor consideró que el riesgo relacionado era moderado (según los resultados de la auditoría realizada en febrero de 1998), con posterioridad comentó que existían "grandes deficiencias en la información de enero/00 ...".

3) A los efectos de detectar clientes con operaciones de refinanciación no informadas como tales por la entidad, el auditor seleccionó una muestra de 134 casos que fue distribuida entre cada uno de los 3 estratos previamente determinados (mejor situación, igual situación y peor situación), en forma proporcional al porcentaje que cada estrato representaba sobre el total del universo, aunque para extender las conclusiones arribadas al resto de las partidas del universo no analizadas, se debió determinar una muestra estadística para cada uno de los segmentos definidos.

4) De la muestra seleccionada se detectaron 66 clientes con días de atraso incorrectamente calculados, como así también 7 refinanciaciones, representando el 49% y el 5%, respectivamente, del total de la muestra, superando dichos porcentajes a los considerados para determinar el tamaño de la muestra (error tolerable del 5% y error esperado del 2%) sin que se hayan practicado los procedimientos complementarios para concluir sobre la suficiencia de los controles bajo

análisis, tales como, ampliar el tamaño de la muestra o rechazar la hipótesis planteada. Adicionalmente, cabe mencionar que 30 clientes no pudieron ser analizados por no contar con el legajo crediticio respectivo, ni ser cuantificados los efectos que dicha circunstancia tenía sobre las previsiones de la entidad.

d) Relaciones Técnicas (fs. 209/11)

Capitales Mínimos

1) No quedó acreditado que el auditor haya verificado que los inmuebles de propiedad de la entidad contaban con las correspondientes escrituras inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble ya que, de no estar su registración contable respaldada por las mismas ello acarreaba su deducción de la RPC a los efectos del cálculo destinado a la integración de Capitales Mínimos.

2) No quedó evidencia de la revisión de la documentación de las operaciones de préstamos, a los efectos de validar la correcta asignación de los ponderadores e indicadores de riesgo aplicados para la determinación del Vrf.

3) No se evidenciaron tareas tendientes a la validación de los saldos promedios.

e) Seguimiento de observaciones (fs. 211)

Si bien en los informes se indicaba el grado de importancia de las observaciones (alto, medio y bajo), el procedimiento de seguimiento a efectos de verificar su regularización no tenía establecido plazos de revisión por parte de la Auditoría Interna en función del grado de importancia asignada. Se observó que en gran cantidad de casos la verificación de la regularización de situaciones de alto riesgo, era realizada en el momento de una nueva revisión.

**2 - CUMPLIMIENTO DEL PLAN (fs. 211)**

No quedó evidencia de la revisión del ciclo Tesorería, definido como relevante en el Plan Anual 1999/2000.

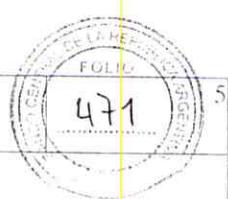
**3 - CICLO DE TECNOLOGIA INFORMATICA (fs. 212)**

1) No quedó evidencia de que el auditor haya efectuado la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática, con excepción del seguimiento de algunas de las debilidades de los sistemas de la entidad, detectadas por la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la S.E.F.y C.

2) No quedó evidencia de la realización de controles por parte del auditor a fin de asegurarse que hayan sido procesadas las transacciones de los sistemas aplicativos y sus interfaces relacionadas en forma correcta y completa, durante el ejercicio bajo análisis.

**4 - SEGUIMIENTO DE LA REGULARIZACION DE OBSERVACIONES DEL EJERCICIO ANTERIOR (fs. 213/4)**

De la revisión de los papeles de trabajo, relacionados con el cumplimiento de la propuesta de regularización de observaciones, la inspección concluyó que no quedó evidencia del adecuado cumplimiento de los siguientes puntos:



a) Cartera Comercial: no hay evidencia, en la generalidad de los casos, de que hayan sido considerados en la evaluación del flujo de fondos los elementos siguientes, a saber: manifestación de la comparación del mismo con las premisas utilizadas para su elaboración, manifestación de que se verificó la razonabilidad de dichas premisas o el flujo de fondos, en su defecto, con los antecedentes del cliente y repago de la deuda financiera (ver la observación expuesta en el punto c) 3) del análisis de la cartera comercial, acápite 1).

b) Cartera comercial: incongruencias en calificaciones asignadas a deudores analizados (ver la observación expuesta en el punto c) 4) del análisis de la cartera comercial, acápite 1).

c) Auditoría de Sistemas: no se evidencia que se haya efectuado la evaluación de la eficacia de los controles de tecnología informática (ver la observación expuesta en el punto 1) del ciclo de Tecnología Informática, acápite 3).

d) Comité de Auditoría: no hay evidencia de que el Comité de Auditoría haya monitoreado las acciones correctivas llevadas a cabo para resolver los problemas detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias durante sus inspecciones (ver las observaciones expuestas en el punto 1) del análisis de Comité de Auditoría, acápite 5).

#### **5 - COMITE DE AUDITORIA (fs. 215/7)**

1) No quedó constancia de que el Comité de Auditoría haya adoptado en tiempo y forma las medidas correctivas tendientes a solucionar algunas de las limitaciones y deficiencias significativas mencionadas por los auditores internos y las inspecciones de la S.E.F.y C. en sus informes, entre las que pueden mencionarse a las siguientes:

- Falta de adopción de las medidas necesarias para que los auditores internos de sistemas pudieran cumplir con la revisión de auditoría del ciclo de tecnología informática, considerando los inconvenientes expresados por los mismos para tener acceso a la información.

- Problemas en la generación de la base solicitada por las normas de lavado de dinero e inexistencia de procedimientos escritos sobre la materia.

- Falta de adecuación y actualización de los manuales de procedimientos, especialmente, los de ciclos críticos como préstamos.

- Atrasos en la remisión del régimen informativo al B.C.R.A.

- Falta de automatización en la generación de información al B.C.R.A., fundamentalmente, en lo que concierne a capitales mínimos.

- Deficiencias en la información contable que afectaban la confiabilidad de la misma.

- Falta de controles de monitoreo en ciclos relevantes como Contabilidad y Préstamos.

2) No quedó evidencia de que el Comité de Auditoría hubiese tomado conocimiento de todos los informes incluidos en el Libro de Correspondencia con el B.C.R.A.

6 - Que, en razón de lo expuesto y no habiéndose allegado al expediente elemento alguno que contribuya a restar veracidad a los hechos verificados por el inspector actuante en el ex banco, se los tiene por acreditados.

7 - Período Infraccional: comprende desde el día 1/07/99 -fecha de inicio del periodo bajo estudio- hasta el día 30/06/00 -fecha de finalización del mismo-.

**II - BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN -ahora BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A., ver fs. 361, subfs. 2/3-.**

1 - Que el apoderado del banco sumariado (fs. 255/60), manifiesta en el escrito de descargo (fs. 280, subfs. 1/28), que para realizar las tareas de control interno es necesario contar con un relevamiento y diagnóstico de la situación que determine el procedimiento a seguir, reseñando los temas que motivaron las demoras en el cumplimiento de los aspectos cuestionados, tales como: asunción de nuevas autoridades, Efecto 2000, implementación y desarrollo de un nuevo plan informático -aplicativo Solbank- y adecuación a las normas de seguridad en entidades financieras.

También niega el incumplimiento normativo por acción u omisión, tras sostener que, por el contrario, se elaboró una metodología que garantizaba el control interno.

Luego trata, en forma particular, cada una de las observaciones constitutivas del cargo imputado, sin referencia al período en estudio, aunque se extrae de las explicaciones formuladas que, básicamente, consisten en la indicación de los procedimientos o medidas adoptadas durante el ejercicio siguiente, como consecuencia, precisamente, de las falencias apuntadas por la Gerencia de Control de Auditores, razón por la cual se omite su tratamiento.

Finalmente se formula reserva del caso federal.

2 - Que las apreciaciones con relación al retraso en la regularización de las observaciones formuladas, en virtud de la situación de crisis atravesada a raíz de la instalación del nuevo software llamado Solbank y el coetáneo cambio de autoridades producido hacia fines del año 1999, carecen de virtualidad exculpatoria ya que la entidad bancaria debió adoptar en ese momento los recaudos necesarios para que el funcionamiento de la misma se ajustara dentro de las prescripciones reglamentarias mínimas sobre controles internos.

En ese orden de ideas, cabe expresar que son los momentos críticos, precisamente, los más relevantes y en los que una entidad financiera, con desenvolvimiento en un ámbito de interés público, debe extremar de manera indispensable los recaudos y las precauciones en su conducción. Además, no constituye motivo para desatender las exigencias de control interno ni para minimizar el ámbito de la responsabilidad que cabe adjudicarle frente a las concretas imputaciones, dado que ese proceso de complicaciones o modificaciones debió haber sido afrontado dentro de las normas vigentes y no violándolas.

La afirmación de la defensa en el sentido de que no se infringió norma alguna por acción ni por omisión, parte de un evidente error conceptual, pues la conducción de la entidad compete específicamente al órgano directivo y el no haber adoptado éste las medidas necesarias para que las tareas de control interno fueran cumplidas de forma adecuada, implica grave negligencia de su parte en el cumplimiento de los deberes que legalmente se le imponían, pues la ponderación de responsabilidad alcanza a quienes actúen materialmente en los ilícitos y también a los directivos que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.	473
----------	--	--	-----

por no desempeñar plenamente sus obligaciones, coadyuvaron por omisión, a la configuración de los comportamientos irregulares.

Las argumentaciones vertidas en la defensa en torno a los hechos constitutivos del cargo imputado resultan totalmente irrelevantes, toda vez que lo declarado no responde a las observaciones del período imputado -01.07.99/30.06.00- sino al siguiente, esto es, 01.07.00/30.06.01, correspondiendo también señalar que las defensas reiteran con relación a ciertos hechos las contestaciones vertidas al Memorando de Observaciones (fs. 34/43), por lo que cabe remitir "brevitatis causae" al análisis efectuado por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 200/18), quien calificó de inaceptable a la labor de los responsables de verificar el cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos.

**3 - Que la entidad financiera resulta comprometida por la comisión de los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, por la actuación de los miembros integrantes de sus órganos representativos, los que intervinieron por ella y para ella.**

Dicha conclusión deviene del principio jurídico que refiere que la entidad sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, en razón de lo cual se concluye que esos hechos le son atribuibles generándole responsabilidad en tanto infringen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

En consecuencia, cabe atribuir responsabilidad al Banco de la Provincia del Neuquén por la infracción comprobada en autos. Asimismo, no corresponde a esta instancia expedirse sobre la reserva federal impetrada.

**4 - Pruebas:** La documental acompañada a fs. 306, subfs. 2/4 y la que corre por cuerda separada y consta -una vez compaginada- de 71 cuerpos, foliados de fs. 1 a fs. 14.109, junto con un Anexo que lleva foliatura de fs. 1 a fs. 1.742, ha sido totalmente analizada. La misma no amerita variar las conclusiones expresadas en el punto I-1, consistiendo gran parte de ella con procedimientos o medidas adoptadas durante el ejercicio siguiente al imputado. La prueba informativa ofrecida a fs. 280, subfs. 27 vta., consistente en librar oficio a la Consultora Deloitte & Touche para que brinde información acerca de ciertas tareas desarrolladas para la entidad bancaria sumariada, ha sido rechazada por resultar inidónea para rebatir las constancias de autos, dado que las tareas están referidas a un período distinto al analizado en autos.

**5 - Que, en consecuencia, el BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN -ahora BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A., resulta responsable por la comisión de todas las facetas del cargo imputado.**

**III - Luis Alberto MANGANARO, Rubén ANDRIAN, Néstor Dario DEL CAMPO y Carlos Alberto SANDOVAL** (Presidente, Vicepresidente y Directores, respectivamente, desde el 20.12.99), **Oscar Raúl OLIVA y Pablo Augusto PRENNA** (Directores e integrantes del Comité de Auditoría desde el 20.12.99), **José Manuel OSER** (Director e integrante del Comité de Auditoría desde el 20.12.99 hasta el 24.04.00) y **Teresa LLEDO** (Auditora General e integrante del Comité de Auditoría desde el 07.01.00) -fs. 2/3 y fs. 13-.

**1 - Que -ahora- la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe, será tratada en forma conjunta, en virtud de la interposición de una defensa única junto al banco sumariado**

(fs. 280, subfs. 1/28), cuyo análisis ya fue efectuado en el precedente Considerando II, punto 2, al que cabe remitir en homenaje a la brevedad.

2 - Que las tareas a cargo del Comité de Auditoría consisten en el análisis de las observaciones emanadas de la Auditoría Interna y del seguimiento en la implementación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos, estableciéndose que los directores e integrantes del mismo asumen respecto de sus demás pares del órgano directivo, una responsabilidad primaria frente a eventuales incumplimientos a las normas sobre controles internos en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

Además de ocupar cargos en el Directorio, los sumariados Oliva, Oser y Prenna fueron también las personas elegidas para desempeñarse en el Comité de Auditoría, funciones que les otorgaba una injerencia ejecutiva preeminente en el manejo de las tareas de control interno, lo que implica que tuvieron opción de haber evitado las faltas cometidas no constando que hayan adoptado actitud alguna en ese sentido.

Por el contrario, se observa que omitieron ejercer las facultades que les competía por lo que la responsabilidad que se les atribuye es la consecuencia del deber emergente de aceptar obligaciones que los habilitaba razonablemente para asegurar que en la entidad financiera no se realizaban procedimientos que se apartaban de las estipulaciones en materia de controles internos.

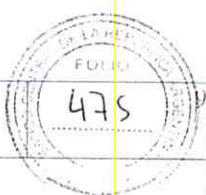
3 - Que el Directorio es el máximo responsable de las tareas de control interno conforme lo dispone la Comunicación "A" 2525, debiéndose encargar por ello de la provisión y aprobación de las normas como también del diseño, la documentación e implementación de los procedimientos, para lo cual debe designar a las personas encargadas de dichas labores teniendo en cuenta la dimensión de la entidad y en función del volumen y la complejidad de las operaciones que realiza.

No hay justificación legal que permita afirmar que los sumariados Manganaro, Andrián, Del Campo y Sandoval quedaban excluidos del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos al no formar parte del "Comité de Auditoría", pues su total acatamiento no queda limitado a quienes evaluaban en forma directa las labores de auditoría sino que se extiende a todos y cada uno de los componentes del Directorio, órgano máximo y último al que correspondía la definitiva vigilancia de que no existían apartamientos a las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

También debe observarse que en ningún momento los sumariados invocan y menos prueban que su presencia y participación no hubiera sido necesaria para el funcionamiento normal y habitual del cuerpo colegiado que tomaba las decisiones de la entidad bancaria. Ello quiere significar que lo relevante era integrar el Directorio, no de manera nominal o formal, sino acreditada por la realización de las conductas que, adoptadas por quienes conformaban la voluntad social, se tradujeron en procederes que le dieron contenido a las facetas constitutivas del cargo imputado en el presente sumario.

4 - Que, además, cabe observar que si bien los sumariados Oliva, Oser, Prenna, Manganaro, Andrián, Del Campo y Sandoval comenzaron su mandato en el Directorio y en el Comité de Auditoría (solamente los tres primeros) hacia fines de diciembre de 1999, es decir, cuando las anomalías ya habían principiado por lo menos seis meses antes, no existen evidencias de que ellos adoptaran a partir de ese momento conducta alguna tendiente a regularizarlas. Nada hicieron a pesar de contar con el poder decisario necesario para revertir los procederes reprochados, por lo que no pueden pretender anular la responsabilidad que les compete en razón del evidente incumplimiento de sus obligaciones.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.
----------	--	--



5 - Que la persona responsable de la Auditoria Interna está encargada de evaluar y contribuir a la mejora de los sistemas de gestión de riesgos, control y gobierno de la entidad, debiendo cerciorarse que los resultados de las operaciones y los programas sean consistentes con los objetivos y metas establecidas, como también que las operaciones y los programas se implanten o desempeñen como fueron planeados mediante su revisión. Para ello debe evaluar y monitorear el control interno mediante una descripción del alcance de las tareas realizadas, las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control de la entidad o la información contable, en su caso, así como las recomendaciones para subsanarlas.

Al Auditor Interno se le encomienda la remisión de un informe al Comité de Auditoria, como mínimo, bimestralmente, con la reseña de los ciclos evaluados, las pruebas de controles y de las pruebas sustantivas efectuadas durante el período, en función del planeamiento del trabajo previsto, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados.

La señora Lledó en su doble carácter de Auditora General e integrante del Comité de Auditoría no realizó recomendaciones tendientes a instrumentar -según se extrae de autos- medidas concretas para proceder a la regularización de las anomalías en políticas y procedimientos, a pesar de su elevada significación y antigüedad, ni tampoco accionó promoviendo un actuar con apego a las normas mínimas sobre controles internos, sin que se la pueda excusar del incumplimiento de sus obligaciones.

Precisamente por ello y si bien le cabe la conclusión expuesta sobre su indudable responsabilidad por la comisión de los hechos infraccionales, ésta deberá ser atenuada en razón de la menor duración de su mandato frente al lapso infraccional total de la imputación, como también la relación de dependencia, que condicionaba el cumplimiento de su función.

6 - Pruebas: A efectos de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitir al Considerando anterior, punto 4, en donde fueron analizadas las probanzas ofrecidas en la defensa.

7 - Que, en consecuencia, los señores Oscar Raúl OLIVA, José Manuel OSER, Pablo Augusto PRENNA, Luis Alberto MANGANARO, Rubén ANDRIAN, Néstor Darío DEL CAMPO, Carlos Alberto SANDOVAL y Teresa LLEDO resultan responsables por la comisión de todas las facetas del cargo imputado, debiendo ponderarse al momento de establecer la sanción aplicar el menor lapso de actuación que les cupo a todas las personas sumariadas y, en el caso de la última nombrada, también su relación de dependencia.

**IV - Omar Santiago NEGRETTI y Guillermo José CARNELLI** (Presidente y Vicepresidente, respectivamente hasta diciembre de 1999), **José Ricardo CALA y Manuel Isaac ENRIQUEZ** (Directores e integrantes del Comité de Auditoría hasta diciembre de 1999) -fs. 2/3-.

1 - Que la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe, será tratada de manera conjunta en virtud de haber ensayado idénticos argumentos defensivos (fs. 284, subfs. 1/22, fs. 282, subfs. 1/22, fs. 283, subfs. 1/22 y fs. 285, subfs. 1/22, respectivamente); en primer lugar, señalan que sólo les compete exponer los hechos desde el 01.07.99 al 20.12.99, por ser ése el período en que actuaron.

Manifiestan que la Comunicación "A" 2525 asigna responsabilidad al Directorio por la provisión y aprobación de las normas y procedimientos de control interno y al Auditor Interno por la ejecución técnica y evaluación de dichas tareas, compitiéndoles las observaciones, por ende, a los responsables de la Gerencia de Auditoría General.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.
----------	--	--

476 10

En esa línea interpretativa se arguye que el máximo órgano de conducción provee la normativa y los procedimientos que se deben cumplimentar para llevar a cabo la gestión de las operaciones y las transacciones (internas y con clientes), a través de áreas específicas como por ejemplo, el Departamento de Organización y Métodos y las Gerencias de Contaduría General y Créditos, ocupándose la Gerencia de Auditoría General de la evaluación del sistema de controles internos a efectos de verificar su ajuste a la normativa vigente, directivas, normas y procedimientos internos.

Se aduce también que al no ejecutar los miembros del Directorio y del Comité de Auditoría, por sí mismos, tareas de evaluación del régimen de controles internos, no se les puede atribuir el mismo grado de responsabilidad que a la Gerencia de Auditoría General, por ser ésta la que maneja en detalle los temas técnicos observados, en lo que hace a la modalidad, tiempo, plazo, asignación de personal y cumplimiento de la planificación general aprobada.

Se alega que los puestos a cargo de las diferentes tareas de planificación, gestión y control interno eran precisados en el Manual de Organización o de Funciones de la Gerencia de Auditoría General, en vigencia dentro del período imputado, por lo que, en la práctica, las labores conforme esa normativa eran desempeñadas por dicha Gerencia y sus departamentos, lo cual implica una perfecta delimitación de la responsabilidad por la ejecución técnica de las tareas de Auditoría Interna y la evaluación de los sistemas de control interno.

Se remarca que abarca el presente sumario una etapa crítica, esto es, la fase final del plan año 2000 que collevó la instalación de un nuevo software llamado Solbank y el cambio de autoridades, explicando que de todos modos se trató de cumplir con las normas y de ejercer el control en todas las áreas del banco, en especial, Auditoría General, tomando el Directorio las decisiones que correspondían ante los informes emanados de la Auditoría Externa sobre el trabajo desarrollado por la Gerencia de Auditoría Interna -conforme surge de las Actas de Directorio N° 2149 del 14.09.99 - puntos 2°, 3° y 31° -y N° 2151 del 28.09.99.

Se explica que con anterioridad a la sustanciación del sumario ellos no fueron notificados de las observaciones formuladas por este Ente Rector, no teniendo intervención, por lo tanto, en las respuestas brindadas por la institución bancaria ni en el aporte de elementos de defensa, situación que es interpretada como limitativa del derecho de defensa en juicio.

2 - Que con referencia a las distintas facetas del cargo imputado, las defensas realizan un análisis particular que se fundamenta del siguiente modo.

Objetan en alusión a las observaciones formuladas por la Gerencia de Control de Auditores, la falta de formalización en los papeles de trabajo de procedimientos de auditoría, lo que se traduce en un cuestionamiento plenamente formal respecto a la existencia o no de evidencia -aparentemente escrita- de haberse llevado a cabo dichos procedimientos, destacando que lo sustancial es la evaluación de los sistemas de control interno realizada por el Auditor Interno la cual fue llevada a cabo por medio de procedimientos alternativos, por ser tal la forma -plenamente válida- en que se adopta una conclusión sobre un aspecto opinable y, por ende, no sujeto a sanción por parte del B.C.R.A.

Se señala que la ejecución y supervisión de las pruebas sustantivas -acápite 1 - Metodología de Trabajo, punto b)- no compete al Directorio con el nivel de detalle de las observaciones formuladas, manifestando que presentan las observaciones pormenorizadas en los subpuntos 1), 2), 3) y 4) un destacado tecnicismo atento su complejidad y especificidad, tornando

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.	477
dificultosa la pertinente aclaración dado que la función del Directorio se encamina a gestionar la política general del banco y controlar a través de los informes elevados por las áreas específicas.			
<p>Se rechazan las imputaciones mencionadas en la planilla de cargos como acápitulos 1 a 5, argumentando existir hasta la fecha de cese en sus cargos un perfecto encuadramiento con lo normado por la Comunicación "A" 2140, la cual establece -en el punto 2- que las operaciones con directores, administradores y miembros de los órganos de control no pueden superar en ningún momento el 5% de la RPC, luego de cual menciona que una vez más la Gerencia de Auditoría General no entregó la documentación respaldatoria de lo expuesto.</p>			
<p>Inherente al acápite 1 - Metodología de Trabajo, punto d) Relaciones Técnicas, se enfatiza que la circunstancia derivada de la carencia de informes periódicos elevados por el Comité de Auditoría al Directorio, impidió tomar medidas correctivas con un nivel de detalle tal que permitiera tomar conocimiento de la falta de verificación de determinadas relaciones técnicas por parte de la Gerencia de Auditoría General.</p>			
<p>Con relación al acápite 2 - Cumplimiento del Plan, las defensas reiteran que la falta de evidencia de las tareas de revisión del ciclo Tesorería obedeció a que el Directorio estab, inmerso en un proceso de desarrollo y cambio de la totalidad de los sistemas informáticos, los cuales debían ser concluídos antes del 31.12.99 por efecto de la problemática del año 2000.</p>			
<p>En cuanto a los acápitulos 3 - Ciclo de Tecnología Informática y 4 - Seguimiento de la Regularización de Observaciones del Ejercicio Anterior, las defensas arguyen que no les cabe responsabilidad ya que estos aspectos fueron observados con posterioridad al cese de sus funciones, correspondiendo su ejecución a los nuevos miembros de la Gerencia de Auditoría, Directorio y Comité de Auditoría.</p>			
<p>Atinente al acápite 5 - Comité de Auditoría y a su metodología de trabajo, se expresa que la Auditoría Externa informó al Directorio que aquel cuerpo actuaba dentro del marco de la normativa vigente en punto a periodicidad, asistencia y cumplimiento formal, conforme consta en el Acta de Directorio N° 2149 del 14.09.99, añadiendo luego que se desconoce la causa por la cual no se brindó la información y documentación correcta.</p>			
<p>Con relación a las observaciones efectuadas bajo el punto 1) primera viñeta acápite 5 - Comité de Auditoría, se especifica que no es cierta la falta de adopción de medidas necesarias para que los auditores pudieran cumplir con la revisión del ciclo de Tecnología Informática, mencionando la designación del especialista Pedro Landaveri cuyo trabajo consta en informes de evaluación de eficacia de los controles de tecnología informática elevados al Comité Año 2000 y al Comité de Sistemas, antecedentes que al no haber sido proporcionados al inspector actuante no hacen sino demostrar que no se dio la información acertada. Se insiste luego con el episodio relativo a la implementación del software Solbank, mencionando que los inconvenientes surgidos en los distintos ciclos eran informados y corregidos según las indicaciones de la Gerencia de Auditoría.</p>			
<p>Se desmiente, en alusión al acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1) segunda viñeta, que durante su período existieran problemas en la generación de la base solicitada por las normas de lavado de dinero, a la par que se destaca que la coexistencia de dos sistemas -Wang y Solbank- generaba algunos inconvenientes sobre cuestiones puntuales, no obstante lo cual la Auditoría Externa se expidió favorablemente sobre la generación de la base de datos requerida por la normativa vigente, de acuerdo a lo surgido del Acta de Directorio N° 2151 del 28.09.99, punto 2.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.	478	12
<p>Tampoco es admitida la falta de adecuación y actualización de los manuales de procedimientos, especialmente, los de ciclos críticos, tal como Préstamos, con referencia al acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1) tercera viñeta, pues se reseña que la firma C y D Consultores S.R.L. fue contratada desde el año 1998 para efectuar tal tarea, la que se iba implementando a medida que los manuales iban perdiendo vigencia. Arguyen luego que se crearon tres manuales durante su actuación pero que debido al cambio de autoridades producido a fines de 1999 no fueron aprobados, entendiendo por ello que no resultan alcanzados por esta imputación.</p> <p>Inherente a los atrasos en la remisión del régimen informativo y a la falta de automatización en la generación de información, fundamentalmente, en lo concerniente a capitales mínimos -acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1) cuarta y quinta viñeta-, las defensas vuelven a aludir al suceso relacionado con el cambio del sistema informático, argumentando que todo se encuentra ligado a esa tarea dada su magnitud y la necesidad de afectación de personal.</p> <p>En lo que respecta al acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 2), se aduce que la evidencia del tratamiento de las observaciones contenidas en los informes de la Gerencia de Auditoría General para ser comunicadas al Directorio, órgano que tomaba la resolución de las medidas tendientes a solucionarlas y consideraba los informes y notas de las inspecciones de este Ente Rector, quedó asentada en las actas del Comité de Auditoría correspondientes.</p> <p>3 - Que los argumentos defensivos, de carácter genérico, merecen las siguientes apreciaciones:</p> <p>Los sumariados, haciendo alusión a la Comunicación "A" 2525, pretenden desligarse absolutamente de responsabilidad como miembros del Directorio desplazándola hacia las autoridades de la Gerencia de Auditoría General por estar éstas encargadas de los temas técnicos que fueron objeto de reproche, con lo cual la actuación de los primeros parecería circunscribirse a una tarea puramente teórica que de ninguna manera se compadece con lo dispuesto por la normativa vigente.</p> <p>La mención a los procedimientos administrativos y contables para el procesamiento y control de las transacciones, encuentra adecuada respuesta en lo dispuesto por las normas imputadas que disponen con toda claridad que las entidades financieras deben desarrollarlos y documentarlos, para lo que se requiere especialmente la clara especificación de las técnicas establecidas para asegurar un adecuado control interno sobre las transacciones efectuadas y su registración contable, ajustándose a lo establecido por las disposiciones reglamentarias dictadas por esta Institución.</p> <p>Los planteos relativos a la crítica situación que atravesaba la entidad durante el período observado, en razón de la implementación de un nuevo software y del cambio de autoridades producido a fines de 1999, ya fueron analizados ante similares argumentos introducidos por otra defensa, por lo que corresponde remitir a lo manifestado en el Considerando II, punto 2.</p> <p>Las aseveraciones formuladas en torno a las diversas tareas de planificación y control interno, definidas en los Manuales de Funciones o de Organización de la Gerencia de Auditoría General, se ajustan a lo prescripto por la Comunicación "A" 2525, segundo párrafo, punto 3, la cual deja librado al criterio de las entidades la forma de configurar la documentación a través de manuales narrativos o instrucciones, con el objeto de apreciar el proceso seguido en los controles existentes, los sectores administrativos, cargos y puestos responsables de cada paso en la ejecución y control de las transacciones, disponiendo, además, la actualización de tal documentación.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.	479
----------	--	--	-----

No es del caso que los miembros del Directorio y Comité de Auditoría no conocieran o no hayan podido conocer los detalles técnicos de los hechos imputados, las normas mínimas sobre controles internos fueron instituidas reglamentariamente para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos sobre la efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables (Comunicación "A" 2525, punto 1 - 1), erigiéndose dichos cuerpos societarios en los máximos responsables de las tareas de control interno.

Las manifestaciones sobre la falta de participación en las contestaciones formuladas por la entidad bancaria al Memorando enviado por la Gerencia de Control de Auditores, situación que -según se interpreta- habría aparejado la no presentación de pruebas defensivas correspondientes a su período de intervención, se trata de meras enunciaciones no aptas para acreditar que hayan los sumariados cumplimentado las labores que constituyan la esencia de sus obligaciones, pormenorizándose en el punto 7 del presente Considerando las razones que ameritaron el rechazo de cierta documentación ofrecida como prueba.

A mayor abundamiento, merece tenerse en cuenta lo expresado por la inspección: "Las observaciones son procedimientos no efectuados o efectuados en forma incompleta ... Según la naturaleza de la observación no existen papeles de trabajo efectuados por el Auditor Interno o el comité de Auditoría sobre estos temas (lo que ocurre en la mayoría de los casos) ..." (fs. 10).

Como se observa, los fundamentos de muchas observaciones se refieren a probanzas negativas de los hechos invocados (falta de evidencia de tareas de revisión), de lo que se concluye que las argumentaciones consisten en una doble negativa, esto es, negar que no se dejó constancia de procedimientos realizados. En virtud de ello y ante las comprobaciones extraídas por la inspección actuante sobre la ausencia de papeles de trabajo del Auditor Interno, queda totalmente desvirtuado el planteo de que existían documentos idóneos de los que podían valerse y que no fueron merituados.

Las incontrastables constancias extraídas de las actas de Directorio denotan que no se instrumentaron -en el lapso bajo análisis- medidas para regularizar las deficiencias de significación, algunas de larga data, por caso, actualización de manuales de procedimientos administrativos y contables para el procesamiento y control de las operaciones; imposibilidad de determinación de la capacidad futura de pago del deudor, así como otras pautas fijadas por este B.C.R.A. para analizar la cobrabilidad de los créditos y la aplicación de la normativa vigente; ausencia de herramientas tecnológicas adecuadas para concretar el cumplimiento de las tareas relativas al control interno y falta de sistema para determinar con exactitud y precisión la exigencia de capitales mínimos tal como lo requiere este Ente Rector (actas de Directorio N° 2139 del 06.07.99 y N° 2149 del 14.09.99, fs. 322, subfs. 2/3, punto segundo, subfs. 148, punto trigésimo primero, subpunto c).

La Auditoría Externa consignó: "El área de Auditoría Interna no cuenta con una metodología de trabajo que guarde directa concordancia con la magnitud de la entidad y con las debilidades que presenta el ambiente de control interno de cada ciclo ... Ello ha motivado que nuestra recomendación se sustentara fundamentalmente en que este cometido tenga carácter de alta prioridad estratégica ... Este emprendimiento consiste en contar en el menor plazo posible con un nivel técnico profesional especializado y que además disponga de las herramientas tecnológicas necesarias para concretar un adecuado cumplimiento de las tareas y normas ..." (Acta de Directorio 2149 del 14.09.99, ver fs. 322, subfs. 148, punto trigésimo primero, subpunto c).



4 - Que se realizará, a continuación, una ponderación respecto de cada una de las facetas constitutivas del cargo formulado.

El argumento esbozado con relación a la ausencia de evidencia en los papeles de trabajo de algunos procedimientos de auditoría como fundamento de la acusación, no la convence sino que, por el contrario, se robustece ante las evidencias acumuladas de que pudieron haberse aplicado en la entidad bancaria procedimientos mínimos de auditoría, pero algunos se hicieron sin ajuste a la normativa en vigor.

Con relación al acápite 1 - Metodología de Trabajo, punto b) Pruebas Sustantivas, las defensas no invocan razones válidas que le haya estado impedido ahondar al Directorio -órgano del que formaban parte los sumariados- en el análisis de los hechos imputados, observándose que se siguió una conducta incorrecta para lograr una desestimación del reproche dado que no existen constancias de que se hayan efectuado observaciones o reparos de su parte.

Las alegaciones sobre las pruebas sustantivas -acápite 1 - Metodología de Trabajo, punto b, subpuntos 1), 2), 3) y 4)- silencian que, justamente, la definición de políticas generales y la consideración de informes confeccionados por las áreas respectivas, son herramientas de las que dispone el Comité de Auditoría para la adopción en tiempo y forma de medidas correctivas tendientes a solucionar las deficiencias y limitaciones significativas enunciadas por la Gerencia de Auditoría General en temas de control interno.

Sin embargo, el argumento ensayado tiene el propósito de rebatir las observaciones formuladas por la inspección en razón de su extrema dificultad, pero no resulta convincente para justificar cualquier obstáculo que le haya impedido al Directorio esclarecer la ocurrencia de los hechos reprochados, no pudiendo pretender anular su responsabilidad por no haber detectado la insuficiencia de documentación de los procedimientos involucrados, toda vez que dicho cuerpo era el encargado de efectuar un análisis pormenorizado de todo lo actuado por las áreas respectivas.

Los sumariados, al tratar los acáپites 1 a 5, invocan a su favor la estricta adecuación a las exigencias de la Comunicación "A" 2140 pero dicha circunstancia no guarda ninguna relación con las imputaciones concretas que se efectúan en el presente sumario, no entendiéndose por lo tanto la pertinencia del planteo formulado el que cabe rechazar por tales razones.

Con relación al acápte 1 - Metodología de Trabajo, punto d) Relaciones Técnicas, las defensas aducen no haber detectado las irregularidades detalladas en razón de la falta de minuciosidad de los informes remitidos por el Comité de Auditoría, cuando era deber del Directorio dejar sentadas las discrepancias en caso de que existieran hechos mercedores de ello, no observándose, sin embargo, que se haya efectuado algún tipo de reparo ante la ligereza de los mencionados informes de lo que se infiere que tampoco fueron cumplidas adecuadamente sus obligaciones.

Las expresiones con respecto al acápte 2 - Cumplimiento del Plan, no tienen entidad suficiente para excusar a los sumariados, pues no puede admitirse que intenten eximirse de responsabilidad debido a la afectación de personal a labores relacionadas con el cambio del sistema informático, ya que competía al Directorio implementar los procedimientos para procesar y controlar las transacciones, como también designar a los encargados de realizar dichas tareas teniendo en cuenta la dimensión de la entidad, el volumen y la complejidad de las operaciones realizadas.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.	
<p>Lo argüido con referencia a que caen fuera del período de sus desempeños los temas involucrados en los acápite 3 - Ciclo de Tecnología Informática y 4 - Seguimiento de la Regularización de Observaciones del Ejercicio Anterior, no tiene asidero ya que no se esbozan razones válidas que permita excluirlos de responsabilidad por los comportamientos habidos ejerciendo funciones como directores durante el período infraccional (último semestre de 1999).</p>			
<p>Las defensas aseveran, al abordar el acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1), que se encuentra acreditada la correcta metodología de trabajo del Comité de Auditoría mediante el Acta de Directorio N° 2149 del 14.09.99, aspecto que no condice totalmente con lo que al respecto se extrae ella. De la misma surge que solamente se tomó conocimiento en la aludida reunión del Memorandum sobre el Sistema de Control Interno, en virtud de los trabajos del ejercicio económico transcurrido entre el 1.07.98 y el 30.06.99 efectuados por la Auditoría Externa, dejando esto en claro que dicho informe especial no se refiere al período imputado (01.07.99/30.06.00).</p>			
<p>Ahora bien, al mencionar la revisión sobre la metodología de trabajo llevado a cabo por el Comité de Auditoría, se expresó que éste: "ejerce sus funciones dentro del marco normativo vigente en lo que hace a la periodicidad de sus reuniones de trabajo, a la asistencia plenaria de sus integrantes y al cumplimiento de los aspectos formales establecidos. En cuanto al alcance profundidad de sus actuaciones, consideramos que aún no se han alcanzado los objetivos perseguidos por las Normas Minimas sobre Controles Internos del Banco Central de la República Argentina" (ver fs. 322, subfs. 148/9, punto trigésimo primero, subpunto c).</p>			
<p>El argumento ensayado con relación al acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1) primera viñeta, alude a que no resulta acertada la respuesta brindada por la entidad sumariada al no haberse exhibido a la inspección, los informes de evaluación de eficacia de los controles de tecnología informática, elaborados por una persona experimentada en la materia (Pedro Landaveri) los cuales fueron elevados al Comité Año 2000 y al de Sistemas.</p>			
<p>La efectiva actuación en la entidad bancaria del auditor de sistema Licenciado Pedro Landaveri ha sido comprobada por medio de la copiosa documentación allegada por los oferentes en la etapa procesal correspondiente -que corre por cuerda separada-, pero la veracidad de tales hechos no modifica la conclusión de que los mismos carecen de virtualidad suficiente para lograr la liberación de los aspectos imputados.</p>			
<p>En efecto, la Comunicación "A" 2564 y complementarias dispuso la creación de la Comisión Año 2000, que estaba encargada de la adecuación y compatibilización de los sistemas para su uso a partir del año 2000, estableciendo una clara delimitación de las tareas a cargo de la Comisión mencionada y la Auditoría Interna de las entidades financieras, quienes debían realizar labores de evaluación y cumplimiento del plan, con un criterio de independencia para verificar el control por oposición de intereses.</p>			
<p>En síntesis las pruebas acompañadas con relación a los antecedentes del Comité Año 2000 -anexados al expediente por cuerda separada- no permiten justificar las observaciones formuladas, subsistiendo por ende el reproche ante la ausencia de un sólido basamento argumental y probatorio que permita su exculpación.</p>			
<p>Los descargos en alusión al acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1) segunda viñeta, al rechazar la existencia de problemas en la generación de la base solicitada por las normas de lavado de dinero para luego admitir que se generaron inconvenientes en cuestiones puntuales, no se muestran coherentes en su argumentación.</p>			



También formulan alegaciones probatorias inidóneas toda vez que la mención surgida del acta de Directorio N° 2151 del 28.09.99 se limita a reproducir lo expuesto en el Informe especial de Auditoría Externa dirigido al Comité del Año 2000 de la entidad sumariada que expresa: "La Entidad ha generado la Base de Datos requerida por la normativa ... Se ha cumplido con el resguardo de la información respetando el diseño del B.C.R.A. ... Del análisis efectuado sobre las entrevistas, la documentación relevada y la información resguardada, surge que la Entidad a la fecha de revisión cumple con las disposiciones normativas objeto de este informe..." (fs. 322, subfs. 169, punto 2).

De esto se extrae con absoluta nitidez que el aspecto enfocado por la Auditoría Externa se refiere a la efectiva implementación de la Base de Datos, en tanto que en este sumario se encuentran involucrados únicamente los problemas en la generación de la base solicitada por las normas de lavado de dinero, lo que no significa que se hiciera un cuestionamiento por la existencia de la aludida Base de Datos de cuya puesta en funcionamiento la inspección nunca dudó.

Las defensas omiten tratar la segunda parte de esta observación, consistente en la inexistencia de procedimientos escritos sobre lavado de dinero, a pesar de que la entidad debía elaborar programas que incluyeran como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos sobre lavado de dinero (Comunicación "A" 2814, punto 1.1.1.5).

El hecho de que se haya contratado a una firma de consultoría (C y D Consultores S.R.L.) no implica que se haya dado cumplimiento a la adecuación y actualización de los manuales de procedimientos, especialmente, los de ciclos críticos como Préstamos -acápite 5 - Comité de Auditoría, punto 1) tercera viñeta-, ni que el proceso de actualización concluyera al no contarse con la aprobación del elenco directivo cuyo ingreso se produjo hacia fines de 1999.

Las evidencias surgidas del acta de Directorio N° 2139 del 06.07.99 revelan que el 30.06.99 la Auditoría General elevó a la aprobación del Comité de Auditoría el Manual de Auditoría Interna en virtud de su importancia y necesidad de implementación, contando el Directorio con tiempo suficiente (casi 6 meses) sin tomar ninguna medida para proceder a su aprobación (Comité de Auditoría, Acta N° 25, fs. 322, subfs. 2/3, punto segundo).

5 - Que los señores Cala y Enríquez ejercieron funciones como responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mínimas sobre controles internos, coexistiendo con las obligaciones emergentes de su carácter de integrantes del Directorio, por lo que no pueden justificar válidamente que no adoptaran las medidas necesarias para que encuadrara el funcionamiento de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias en la materia, quedando comprometidos por las faltas cometidas.

Los argumentos ensayados no alcanzan a desvirtuar la comisión de los hechos que se les reprochan ni para que se considere su falta de responsabilidad, no pudiéndose aceptar el argumento de que solamente incumbía a la Gerencia de Auditoría General la ejecución de tareas de evaluación del régimen de controles internos y no al Directorio ni al Comité de Auditoría, cuando las labores de unos y otros se encuentran en íntima conexión y dependencia.

En ese sentido, dicha Gerencia debía verificar en qué medida el órgano directivo había establecido criterios adecuados para determinar el cumplimiento de los objetivos y las metas, es decir, la eficacia y eficiencia de los mismos para promover la mejora continua; estando obligada a trabajar, en caso de no ser apropiados, con el órgano directivo para desarrollar criterios de evaluación que fueran provechosos.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.061/02 Act.	483	17
<p>Al respecto conviene recordar que la Comunicación "A" 2525 establece que el Directorio es el máximo responsable de las tareas de control interno, destacando también que el Comité de Auditoría se encarga del análisis de las observaciones emanadas de la Auditoría Interna y del seguimiento en la implementación de las recomendaciones acerca de modificaciones procedimentales.</p>			
<p>6 - Que no resulta admisible que los sumariados Negretti y Carnelli asumieran una actitud tolerante sin siquiera requerir información sobre el trabajo del Comité de Auditoría, el que debía ofrecer dudas a quien se desempeñara diligentemente en las actividades a su cargo.</p>			
<p>Al contrario existe la plena convicción de que estando legalmente habilitados para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, no agotaron su cometido sino que en cierta forma sumieron su labor en una pasividad que ha menester reprochar, brindándose argumentaciones sobre las atribuciones ejercidas en materia de controles internos que no corresponden al cargo de directores que revestían en la entidad financiera.</p>			
<p>Las funciones conductivas que asumieron y la omisión en que incurrieron cuando debían evaluar que las tareas de control interno se desarrollaran con sujeción a la normatividad vigente, posibilitaron la comisión de los hechos imputados al no controlar el correcto acatamiento de las normas sobre la materia, a pesar de contar con el tiempo suficiente para llevarlo a cabo, situación que les apareja responsabilidad por la falta evidenciada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.</p>			
<p>7 - Pruebas: En cuanto a la documental ofrecida a fs. 282, subfs. 9, subfs. 17 y subfs. 21, fs. 283, subfs. 9, subfs. 17 y subfs. 21, fs. 284, subfs. 9, subfs. 17 y subfs. 21 y fs. 285, subfs. 9, subfs. 17 y subfs. 21, en poder de la entidad, consistente en antecedentes referidos a la contratación de C y D Consultores S.R.L. y a los resultados entregados por la misma respecto a áreas centrales y sucursales del banco y los Manuales de Organización y Funciones de la Gerencia de Auditoría General; Organigrama funcional y asignación de funciones por sector o departamento de la Gerencia de Auditoría Interna por el período 01.07.99 a 20.12.99; Certificación o antecedentes del legajo personal del señor Pedro Landaveri donde consta su afectación a la Gerencia de Auditoría General y las tareas que realizaba en la misma durante el período indicado, no fue admitida dado que su producción no es conducente para dilucidar los hechos imputados. También se ha rechazado la documental ofrecida a fs. 282, subfs. 14 y subfs. 21, fs. 283, subfs. 14 y subfs. 21, fs. 284, subfs. 14 y subfs. 21 y fs. 285, subfs. 14 y subfs. 21, que demostraría el encuadramiento al 20.10.99 en lo prescripto por la Comunicación "A" 2140 por no tratarse de un hecho cuestionado en las actuaciones, al igual que la informativa peticionada a fs. 282, subfs. 9 y subfs. 21, fs. 283, subfs. 9 y subfs. 21, fs. 284, subfs. 9 y subfs. 21 y fs. 285, subfs. 9 y subfs. 21, consistente en requerir a C y D Consultores S.R.L. que aporte documentación sobre las tareas desarrolladas en el ex banco, en razón de que no está encaminada para esclarecer los hechos investigados en este expediente. Se ha proveído en forma favorable la documentación ofrecida a fs. 282, subfs. 12, subfs. 17 y subfs. 21, fs. 283, subfs. 12, subfs. 17 y subfs. 21, fs. 284, subfs. 12, subfs. 17 y subfs. 21 y fs. 285, subfs. 12, subfs. 17 y subfs. 21 en poder de la entidad que estriba en Actas de Directorio N° 2139 a N° 2158 inclusive, Actas de Comité de Auditoría correspondiente al período 01.07.99 a 20.12.99; Informes presentados por el Auditor de Sistemas, señor Pedro Landaveri, elevados al Comité Año 2000 o papeles de trabajo respaldatorios de los mismos, como así también las Actas y carpetas de documentación vinculadas con tales informes, la cual fue parcialmente cumplida a pesar del otorgamiento de un plazo suplementario para su producción, agregándose a fs. 322, subfs. 1/304 la prueba instrumental efectivamente acompañada.</p>			
<p>8 - Que, en consecuencia, los señores José Ricardo CALA, Manuel Isaac ENRIQUEZ, Omar Santiago NEGRETTI y Guillermo José CARNELLI resultan responsables por la</p>			



comisión de todas las facetas del cargo imputado, debiendo ponderarse al momento de establecer la sanción a aplicar el menor lapso de actuación que les cupo a los sumariados.

**V - Marcos Trinidad ALFONSO ó Marcos Trinidad ALFONSO PERINETTI** (Director hasta 20.12.99, fs. 224) y **Juan José ROMERO** (Auditor General y miembro del Comité de Auditoría hasta el 6.01.00) -fs.3 y fs. 224-.

1 - Que a pesar de haberseles cursado notificaciones de la apertura de las presentes actuaciones a los domicilios conocidos por esta Institución (fs. 279, fs. 295, fs. 287 y fs. 294, respectivamente), los sumariados no tomaron vista ni presentaron defensa, notificándose al último de los nombrados mediante edicto publicado en el Boletín Oficial (fs. 301) en razón de haber sido devuelta la pieza postal enviada (fs. 294).

La comentada inacción procesal no constituye presunción en su contra y sus situaciones con respecto a todas las facetas imputadas, será analizada en base a las constancias del sumario en forma conjunta, sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

2 - Que respecto de la primera persona mencionada según surge de la constancia de la AFIP (fs. 465) el nombre completo del mismo es Marcos Trinidad ALFONSO, de lo cual se deduce que PERINETTI, es el apellido materno. Es pertinente aclarar que su situación es similar a la de los co-sumariados Negretti y Carnelli -examinados en el punto 6 del Considerando IV-, por haberse desempeñado también dentro del Directorio y durante el mismo lapso, a donde se remite "brevitatis causae".

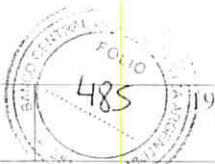
La inspección actuante pudo constatar la comisión de las distintas facetas constitutivas del apartamiento imputado sin que conste que el sumariado haya actuado de alguna manera a efectos de evitar las irregularidades o revertirlas en cumplimiento de las normas específicas, resultando su actuación no apta para tener por cumplimentadas cabalmente las obligaciones y deberes que le competían al haber asumido funciones de conducción de una entidad financiera.

Esta situación lo involucra en la medida que a él correspondía evaluar el régimen de control interno de la entidad sin que haya tomado recaudo alguno para evitar o hacer cesar las anomalías registradas o -en última instancia- para salvaguardar su particular posición.

En definitiva, el desempeño de un cargo directivo en una entidad financiera requiere necesariamente una conducta activa sobre el manejo de la misma, cobrando este aspecto especial relevancia en un ámbito como el financiero, donde la posición de seguidores de las disposiciones normativas adquiere particular importancia y hasta trascendencia social.

3 - Que el señor Romero ejerció idénticas funciones como Auditor Interno y dentro del Comité de Auditoría a las que desarrolló la co-sumariada Lledó, toda vez que pasó ésta a desempeñarse en los cargos mencionados cuando el sumariado cesó su actuación hacia comienzos del mes de enero del año 2000.

Siendo que el sumariado tenía a cargo -en razón de sus mismos roles- obligaciones jurídicas y atribuciones técnicas como para ejercer y promover la evaluación del régimen de control interno, verificando en todo momento el correcto acatamiento de la normativa vigente, el haber omitido el cumplimiento de esas potestades le apareja responsabilidad por la comisión de los hechos ilícitos, la que también en este caso deberá ser atenuada en razón de su relación de dependencia.



Tal conclusión deviene en razón de que la actividad del Auditor Interno debe contribuir mediante la evaluación y mejora del proceso al establecimiento y comunicación de las metas y los valores societarios, supervisando el cumplimiento de dichas metas como también asegurando la responsabilidad y la preservación de los valores.

4 - Que, en consecuencia, los señores Marcos Trinidad ALFONSO ó Marcos Trinidad ALFONSO PERINETTI y Juan José ROMERO, resultan responsables por la comisión de todas las facetas del cargo imputado, debiendo ponderarse al momento de establecer la sanción a aplicar el menor lapso de actuación que les cupo a los sumariados, como también la relación de dependencia del último de los nombrados.

#### **VI - CONCLUSIONES.**

1 - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que a los efectos de graduar las penalidades se ha tomado en consideración lo ordenado por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (ver fs. 463).

En ese orden de ideas el reanálisis referido se realizó a la luz de las sanciones impuestas por Resolución N° 164 del 29.03.2012 en el Sumario Financiero N° 1154, Expediente N° 100.865/05 caratulado “Banco Provincia del Neuquén S.A.”.

Es importante destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes a los Auditores Internos se ha ponderado su relación de dependencia, modalidad bajo la cual desarrollaran sus tareas.

Por ello considerando las sanciones en función de las características de las infracciones, las circunstancias y formas de participación en los ilícitos y los antecedentes de los sumariados, es pertinente que se aplique la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21526.

2 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26.739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1- Rechazar la prueba informativa ofrecida (fs. 280, subfs. 27 vta.), como también la documental peticionada a fs. 282, subfs. 9, 14, 17 y 21, fs. 283, subfs. 9, 14, 17 y 21, fs. 284, subfs. 9, 14, 17 y 21 y fs. 285, subfs. 9, 14, 17 y 21, en virtud de las consideraciones vertidas en los Considerandos II, punto 4 y IV, punto 7, respectivamente.

2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3º) de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- **AL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN** ahora **BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.** (CUIT: 30-50001404-7): multa de \$ 168.000 (pesos ciento sesenta y ocho mil).

- A cada uno de los señores **Oscar Raúl OLIVA** (D.N.I. 10.602.168) y **Pablo Augusto PRENNA** (D.N.I. 20.793.541): multa de \$ 89.000 (pesos ochenta y nueve mil).

- A cada uno de los señores **José Ricardo CALA** (D.N.I. 10.891.226) y **Manuel Isaac ENRIQUEZ** (L.E. 7.293.513): multa de \$ 79.000 (pesos setenta y nueve mil).

A cada uno de los señores **Néstor Dario DEL CAMPO** (D.N.I. 20.280.438), **Luis Alberto MANGANARO** (D.N.I. 17.238.895), **Rubén ANDRIAN** (D.N.I. 14.346.898) y **Carlos Alberto SANDOVAL** (D.N.I. 10.951.592): multa de \$ 74.000 (pesos setenta y cuatro mil).

- A cada uno de los señores **Guillermo José CARNELLI** (D.N.I. 11.371.883), **Omar Santiago NEGRETTI** (L.E. 6.873.375) y **Marcos Trinidad ALFONSO** ó **Marcos Trinidad ALFONSO PERINETTI** (D.N.I. 18.606.422): multa de \$ 66.000 (pesos sesenta y seis mil).

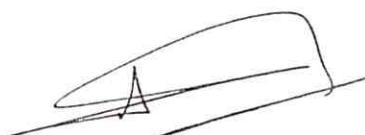
- A cada uno de los señores, **Juan José ROMERO** (L.E. 8.512.038) y **José Manuel OSER** (D.N.I. 13.665.300): multa de \$ 58.000 (pesos cincuenta y ocho mil).

- A la señora **Teresa LLEDÓ** (D.N.I. 17.575.105): multa de \$ 54.000 (pesos cincuenta y cuatro mil).

3- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

4- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 de fecha 08.04.2008, publicada en el Boletín Oficial el 02.05.2008, antes "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.



SANTIAGO CARRASCO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



~~TOQUEÓ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

14 JUL 2012

  
VIVIANA COGLIA  
PROSECRETARIA DEL DIRECTORIO